JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	110014003032**2020**0**0572**00
Asunto:	Acción de tutela
Accionante:	Camilo Andrés Bojacá Andrade
Accionada:	Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.
Decisión:	Niega (*habeas data*, buen nombre y debido proceso)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S. (TransUnion).

ANTECEDENTES

Camilo Andrés Bojacá Andrade, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales al *habeas data*, buen nombre y debido proceso, presuntamente vulnerados por Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A., debido a que le fue resuelta de manera favorable su pretensión de eliminación del dato negativo que reposa en las centrales de riesgo, pero han pasado veintiún días sin que se proceda en tal sentido.

En consecuencia, solicitó ordenar la eliminación del dato negativo que se encuentra reportado en Datacrédito y TransUnion, y a las que hubiere lugar de conformidad con la decisión positiva de la entidad accionada.

Señaló que el 16 de junio de 2020 radicó ante Claro Soluciones Móviles la petición con radicado N.º 12020252432 para solicitar la eliminación del reporte negativo, el cual fue respondido de manera desfavorable el 10 de agosto siguiente. Por ende, el 11 de agosto de la presente anualidad, mediante recurso de reposición manifestó su desacuerdo con la respuesta emitida ante la ausencia de la notificación previa que contempla el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y 1.3.6 de la Resolución 76434 de 2012, el cual, fue resuelto de manera favorable, accediendo a la eliminación del antecedente negativo.

Enterada del presente trámite, **Cifin S.A.S. (TransUnion)**, deprecó su desvinculación por cuanto no hace parte de la relación contractual entre al fuente y el titular de la información; no es responsable del dato reportado por las fuentes (numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008); no puede

modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente; no es la encargada del aviso previo de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y porque la petición señalada en los hechos de la tutela no fue presentada ante la entidad.

Además, informó que, de conformidad con la consulta efectuada el 25 de septiembre de 2020, el accionante cuenta con "Obligación No. 594316 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 31/05/2019, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 20/05/2021".

Experian Colombia S.A. (Datacrédito) contextualizó la normatividad vigente sobre la caducidad del dato negativo en obligaciones con pago voluntario, la cual es aplicable al caso del accionante; y solicitó denegar el amparo porque, de acuerdo con la información reportada por Claro Colombia, el señor Bojacá Andrade incurrió en mora durante 47 meses y canceló las obligaciones en julio de 2019, razón por la cual, la caducidad del dato negativo se presentará hasta julio de 2023. En lo que respecta a la comunicación previa a los titulares sobre el registro del dato negativo, adujo que es responsabilidad de la fuente y no del operador.

Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A. afirmó que el actor adquirió el 22 de julio de 2008 el servicio móvil identificado bajo el número de obligación 1.67594316 que se desactivó el 31 de enero de 2010, y que en virtud de la favorabilidad concedida en las contestaciones a las peticiones aportadas por la parte actora procedió a la actualización del reporte como "pago voluntario sin histórico de mora" configurándose así una carencia actual de objeto.

En atención a la manifestación de la sociedad accionada, el despacho mediante auto adiado 30 de septiembre de 2020, le corrió traslado a Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y a Cifin S.A.S. (TransUnion) con miras a que se pronunciaran al respecto. Ambas aseveraron que luego de la consulta al reporte de información financiera, el señor Bojacá Andrade no presenta datos negativos, esto es, que esté en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a

situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele el promotor del amparo constitucional ante la ausencia de la corrección de dato reportado ante las centrales de riesgo, a pesar de las solicitudes previas efectuadas a Comcel S.A. (Claro Soluciones Móviles) mediante derecho de petición.

Sin embargo, pronto se advierte el fracaso del auxilio suplicado ya que, a pesar de que se cumple con el requisito de subsidiariedad para incoar una queja constitucional con el fin de obtener la protección del derecho fundamental al *habeas data*, esto es, que el afectado haya reclamado la actualización del dato o de la información que considera errónea o prescrita ante la entidad fuente de información y de manera previa a su interposición, lo cierto es que, las evidencias obrantes en el plenario demuestran que el hecho alegado como vulnerador fue superado en el devenir del trámite constitucional.

Obsérvese que, las consultas hechas por Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S. (TransUnion) el 25 de septiembre de 2020 mostraban la existencia del dato negativo reportado por Comcel S.A. y luego de que esta última sociedad procediera con la actualización de la información por [1] aquellas centrales de riesgo, manifestaron que para en la actualidad ya no se observaban datos negativos.

Así las cosas, resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> "La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[1] obsérvese el reporte anexado a la contestación de Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Camilo Andrés Bojacá Andrade por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00f2c0e2e473c64de5c9fed4007de7413bec60756e69670059f47330264aa8ec
Documento generado en 06/10/2020 09:01:32 p.m.

ERR